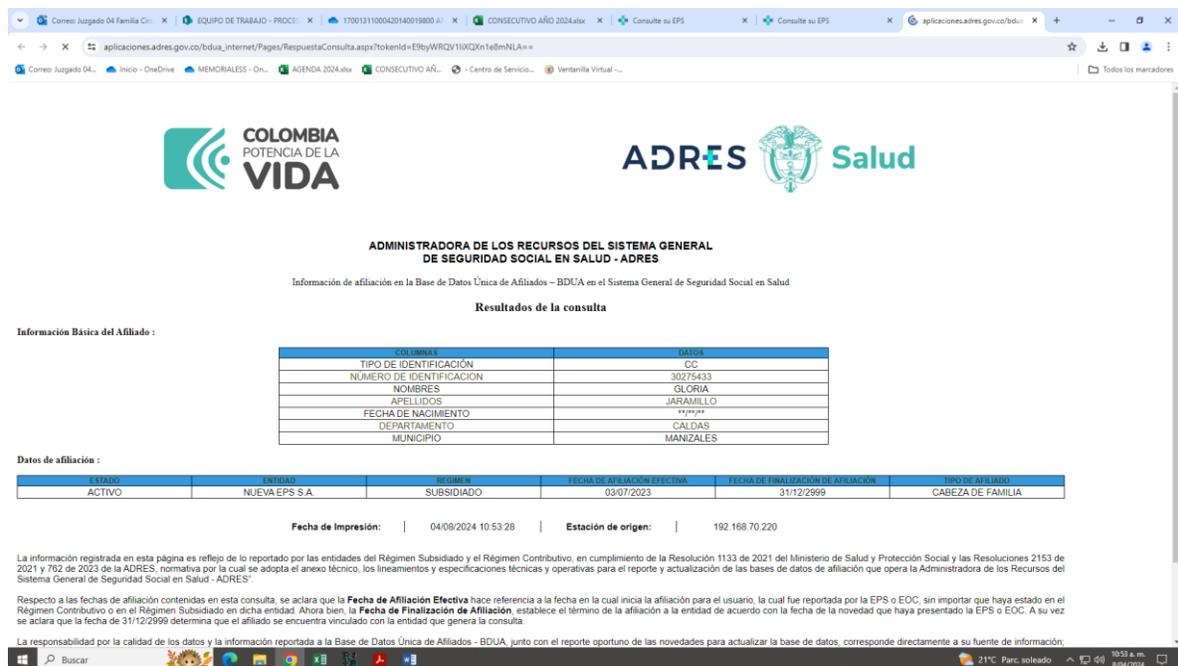


CONSTANCIA: Manizales, 08 de abril de 2024. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente de desacato, para requerimiento previo, el cual fue remitido a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia; es de anotar que consultada la página de la ADRES, se pudo constatar que actualmente la incidentante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS.



The screenshot shows the ADRES website interface. At the top, there are logos for 'COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA' and 'ADRES Salud'. Below the logos, the text reads 'ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES'. The main content area is titled 'Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud' and 'Resultados de la consulta'. It includes a table for 'Información Básica del Afiliado' and a table for 'Datos de afiliación'.

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	30275433
NOMBRES	GLORIA
APELLIDOS	JARAMILLO
FECHA DE NACIMIENTO	11/12/1999
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	MANIZALES

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	03/07/2023	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 04/08/2024 10:53:28 | Estación de origen: 192.168.70.220

Para proveer.


ANDREA LILIANA OCAMPO BELTRÁN
OFICIAL MAYOR

Radicado No. 2014-00198
Auto Interlocutorio Nro. 0523

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA JARAMILLO
C.C. 30.275.433
ACCIONADO: NUEVA EPS
RADICADO 170013110004-2014-00198-00

Mediante escrito allegado por la señora **GLORIA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.275.433, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la accionada **NUEVA EPS**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Juzgado el día 12 de mayo de 2014, toda vez que, según lo indicado por la parte actora, se encuentra pendiente la

materialización de los siguientes servicios médicos:

- La entrega del medicamento denominado FUROATO DE MAMOTESONA CREMA, ordenado por especialista en Dermatología
- La entrega del medicamento MIRABEGRON TABLETA 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA
- Servicio médico denominado URODINAMIA ESTANDAR
- Servicio médico denominado CAM UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA AUTORIZADO)
- TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En tal virtud y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 12 de mayo de 2014, se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el día 12 de mayo de 2014.

De otro lado, de acuerdo a la Resolución nro. 202416000003012-6 del 03 de abril de 2024 de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordena la vinculación a este trámite constitucional del agente liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RICÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.412.095, o a quien haga sus veces.

Se advertirá a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo explique los motivos de la omisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día 12 de mayo de 2014, en los términos consignados en dicho proveído y comunicando a las dependencias en mención, en tiempo oportuno, y concretamente para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia proferida en favor de la señora **GLORIA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.275.433, y en especial por qué no le han garantizado la materialización de la entrega de los medicamentos denominados **FUROATO DE MAMOTESONA CREMA**, **MIRABEGRON TABLETA 50 MG TABLETAS DE LIBERACIÓN PROLONGADA**, los servicio médico **URODINAMIA ESTANDAR**, **CAM UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA INHIBITORIA AUTORIZADO)** y **TERAPIA FÍSICA INTEGRAL DE PISO PÉLVICO CON BIOFEEDBACK**, ordenadas por los médicos tratantes.

Así mismo, deberá disponer de la apertura bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

SEGUNDO: ADVERTIR al Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, Dr. **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces, a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se ordenara abrir proceso

disciplinario en su contra en la misma oportunidad se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato y dentro del mismo se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este auto por el medio más expedito posible al Agente Liquidador de la **NUEVA EPS**, o quien haga sus veces, a la Dra. **MARÍA LORENA SERNA MONTOYA**, y a la gerente zonal Caldas en Manizales, Dra. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** o a quienes hagan sus veces, a los cuales se les enviará copia del incidente y de este proveído.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990b52507929f99a388b600855e7ee54fa9f241e4721b6dbbba6d9813c771dbc**

Documento generado en 08/04/2024 03:50:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>